



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 35/2021

En Madrid, a 29 de enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ~~XXX~~, en calidad de ~~XXX~~ de la Federación de Tenis de Mesa de Castilla la Mancha, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 22 de diciembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 13 de diciembre de 2020 interpone recurso D. ~~XXX~~ en su condición de ~~XXX~~ de la Federación de Castilla La Mancha, ante la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa (en adelante RFETM), la no inclusión en el Censo Provisional, estamento de clubes de dos clubes y estamento de deportistas de una extensa relación de jugadores que, según afirma, «han participado en Tercera División Masculina, que no han sido incluidas al haber sido elevado a provisional el censo inicial».

El 22 de diciembre, la Junta Electoral de la RFETM acordó la inadmisión de su recurso por falta de legitimación para solicitar dicha inclusión de los clubes y jugadores referidos.

SEGUNDO. - Contra dicha resolución se alza la Federación recurrente e interponiendo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, teniendo lugar su recepción en el mismo el 8 de enero de 2021. Solicita el recurrente que «(...) Admita el presente escrito y los documentos que se acompañan y TENGA POR RECURRIDA la resolución de la Junta Electoral de la RFETM y, en base a las alegaciones contenidas en el presente escrito, se dicte resolución por parte del Tribunal al que me dirijo donde **SE RECONOZCA QUE LA FCLM HA DESARROLLADO LA LIGA TERCERA DIVISION NACIONAL MASCULINA Y POR ENDE EL EFECTO DERIVADO DE DICHO PRONUNCIAMIENTO ES QUE SE** proceda a incluir A LOS PARTICIPANTES, TANTO CLUBES COMO JUGADORES, EN LA TERCERA DIVISION NACIONAL MASCULINA en el censo provisional para las elecciones 2020, CONFORME AL LISTADO DE PARTICIPANTES EN DICHA LIGA, QUE A EFECTOS INFORMATIVOS SE ACOMPAÑA A ESTE ESCRITO. Se solicita que, por la Junta Electoral de la RFETM, se aporte resolución admitiendo el recurso de la Federación Murciana de Tenis de Mesa, porque aunque en sus resoluciones indican que se publicarán en la página web de la RFETM, en cumplimiento de lo preceptuado en el art 59 del Reglamento Electoral General, a fecha que se suscribe este documento no han sido publicadas».



TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó el presente recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo -fechado el 8 de enero-, firmado por todos los integrantes de la Junta Electoral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».

SEGUNDO. - El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

Como se ha expuesto en los antecedentes, la federación recurrente reclama la inclusión en el censo provisional de dos clubes y de una larga lista de jugadores pertenecientes a su federación, sobre la base de afirmar que,

«EN ESTE EXTREMO NO SE PUEDE ESTAR DE ACUERDO DADO QUE DICHO PRONUNCIAMIENTO VA EN CONTRA DE LOS DERECHOS QUE LA FCLM OSTENTA, PUESTO QUE LA LEGITIMACION DE LA FEDERACION NACE DEL INTERES DIRECTO QUE DEVIENE DE LA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO ELECTORAL A INSTANCIAS DEL CSD EN DONDE FINALMENTE SE ADMITIÓ LA INCLUSIÓN DE LA TERCERA DIVISION NACIONAL EN EL CENSO INICIAL PARA LAS ELECCIONES A LA RFETM.

El TAD también ha mantenido la legitimidad de las federaciones para la defensa de sus clubs».



Ciertamente la no es conforme a Derecho la resolución de la Junta Electoral que inadmitió el recurso por falta de legitimación de la federación recurrente, pues, este Tribunal ha venido siguiendo reiteradamente la doctrina de la extinta Junta de Garantías Electorales -entre otras en su resolución 254/2012-, cuando señalara que «(...) es doctrina reiterada de esta Junta, que la no inclusión de determinados posibles electores en el censo ha de ser impugnada por los interesados directos, es decir por los propios afectados, habiéndose admitido la representación de clubes o federaciones, pero no la extensión ilimitada a cualquier participante en el proceso electoral, como el recurrente, (...)».

De lo expuesto, debe inferirse la conclusión de que ostenta legitimación la Federación recurrente para formular, en nombre de jugadores y clubes de su ámbito territorial la impugnación del censo, lo que determina en sí, la estimación del recurso, la anulación de la resolución recurrida y retroacción del procedimiento, a fin de que por la Junta Electoral, con estimación de la legitimación del recurrente, se dicte resolución sobre el fondo.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

ESTIMAR el recurso presentado por D. ~~XXX~~, ~~XXX~~ de la Federación Española de Tenis de Mesa, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, de 22 de diciembre de 2020, acordando la retroacción del procedimiento, para que por la Junta Electoral, resuelva sobre el fondo del recurso.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

